

PODER LEGISLATIVO
PRESIDENCIA

479

25-8-99

HORA 9hs

FIRMA *g*

USHUAIA, 24 de agosto de 1.999.-

Señor
Vice Presidente 1ero.
a cargo de la
Presidencia de la
Legislatura Provincial
S. / D.

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

25.08.99

MESA DE ENTRADA

Nº. 011...Hs. 11:30...FIRMA...

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. adjuntando a la presente proyecto de ley, por medio del cual se pretende aportar un nuevo de elemento de análisis y discusión que tiene por objeto dar una respuesta a la grave situación social, económica y financiera por la que atravieza nuestra provincia.-

En la inteligencia de que los intercambios de opiniones enriquecen las iniciativas, quedo a su disposición, la de los señores legisladores y de la comunidad en general, para el caso de que se estimen útiles y pertinente las explicaciones y fundamentos que avalan el proyecto presentado.-

Atentamente.-



EDELSON LUIS AUGSBURGER
ABOGADO
M.P. Nº 1 - C.S.J.N. Tº 57 Fº 199
ING. BRUTOS 108632/4

*Por las peticiones del Señor Vice 2º a/c
de la Presidencia se sigue a la Dirección
Legislativa a los efectos y correspondencia.
USH. 25/ Agosto/99*

DELIA BALLESTEROS
DIRECTORA DE AYAA PRESIDENCIA
PODER LEGISLATIVO



CAPITULO I **DECLARACIÓN**

Declaración

Artículo 1º) Declárase en la jurisdicción de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la emergencia del Estado, a partir de la promulgación de la presente ley, y por un período de 300 días corridos, ante la grave situación financiera en la que se encuentra inmersa la Provincia, con el objeto de adoptar medidas de contención del gasto público y de captación de recursos que reviertan el desfinanciamiento del Estado Provincial.

La autorización a contraer crédito, podrá ser destinada a gastos corrientes, ante la imperiosa necesidad de garantizar derechos subjetivos, que devienen de la falta de recursos para atender las obligaciones esenciales del Estado, lo que motiva la declaración de emergencia de la presente ley.

Prórroga

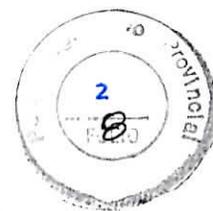
Artículo 2º) La presente ley podrá ser prorrogada por idéntico término toda vez que la situación así lo requiera, debiendo en tal sentido rendir cuentas ante la legislatura el Gobernador, cada uno de sus Ministros, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y el presidente del Consejo Solidario, para de ese modo merituar adecuadamente la necesidad de la prórroga y producir la sanción de la extensión de la Ley.

CAPITULO II **NORMAS GENERALES DE CONTENCIÓN DEL GASTO**

Observancias - prohibiciones - excepciones

Artículo 3º) Durante el término de la vigencia de la presente ley el Poder Ejecutivo Provincial, su administración central, organismos descentralizados, y todo ente estatal dependiente del presupuesto Provincial deberán observar lo siguiente:

- a.- Prohíbese los gastos de publicidad y propaganda que no estén debidamente justificados por razones de servicio público.
- b.- Las partidas asignadas a los efectos considerados en el inciso anterior, de los organismos dependientes del Gobierno de la Provincia, se unificarán en una sola cuenta, y los libramientos de las órdenes publicitarias se realizarán a través de la Subsecretaría de medios de la provincia.
- c.- Prohíbese las altas de personal, exceptuando aquellas que debidamente justificadas sean acordadas en reunión de Ministros.
- d.- Hasta tanto no se establezca por sistema paritario la reglamentación del ingreso de personal a la Administración Pública, el mismo se realizará mediante el sistema de concurso público y abierto, en la oportunidad y circunstancia de excepcionalidad que establece el inciso c.
- e.- Prohíbese la adquisición de bienes muebles y/o equipamientos destinados a la gestión administrativa, sin la debida conformidad de la autoridad de aplicación de la jurisdicción respectiva.
- f.- Prohíbese la habilitación de horas extras, comisiones de servicios o viáticos que no resulten indispensables para el funcionamiento normal y permanente de los servicios esenciales, debiendo justificarse tales excepciones por las autoridades de jurisdicciones.



g.- Suspéndese la atribución de los Entes para otorgar subsidios, subvenciones, contratos de publicidad y todo otro compromiso de igual carácter que directa o indirectamente afecten recursos del Tesoro Provincial. El Poder Ejecutivo Provincial podrá autorizar excepciones, previa acreditación objetiva de necesidad y razonabilidad, debiendo informar al Consejo Solidario para la Emergencia del Estado.

h.- Elimínase de las estructuras administrativas del Estado provincial las delegaciones y coordinaciones.

i.- La utilización de las facultades de excepcional previstas en el presente capítulo, deberán ser comunicadas al Consejo Solidario.

Recomposición del contrato

Artículo 4º) Se propenderá a la recomposición de los contratos, previo acuerdo entre comitente y contratista que se inspire en el principio del sacrificio compartido por ambas partes contratantes. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el ministro competente en razón de la materia y deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas:

- a) Adecuación del plan de trabajo a las condiciones de disponibilidad de fondos del comitente, con plazos de pago de mínima y de máxima, en relación a la evolución de las cuentas públicas.
- b) Acuerdos de refinanciación de deudas en mora a la fecha de vigencia de la presente.
- c) Adecuación de los proyectos constructivos a las necesidades de ahorro efectivo de recursos cuando aquello resultare técnicamente posible.
- d) Prórroga de los plazos de ejecución celebrados de mutuo acuerdo.
- e) Renuncia de la contratista a sus derechos a percibir gastos improductivos, mayores gastos generales directos o indirectos o cualquier otra compensación o indemnización derivada de la reducción del ritmo o paralización de las obras celebradas por mutuo acuerdo.

Valor agregado fueguino

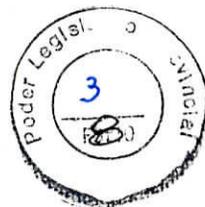
Artículo 5º) Las contrataciones del Estado Provincial deberán priorizar las actividades instaladas en la provincia relacionada con el aprovechamiento de los recursos naturales o la transformación de los mismos.

CAPITULO III **DIETAS - VIÁTICOS - DESIGNACIONES** **CONTRATOS DE SERVICIO**

Dietas

Artículo 6º) Fijase a partir de la vigencia de la presente ley y en el transcurso del período de emergencia, la remuneración del gobernador, vicegobernador y dieta de legisladores, el equivalente al setenta por ciento (70%) de la remuneración actual vigente, habilitándose luego de vencido el período de emergencia, la facultad del cuerpo legislativo a dictar una nueva ley de dietas.

La remuneración de los funcionarios deberán ajustarse a ésta disposición, de acuerdo a los porcentajes que establece la ley de dietas, como asimismo de toda



aquella designación que contemple como remuneración un porcentaje de lo percibido por el gobernador y los legisladores.

Desarraigo

Artículo 7º) Elimínase el concepto de desarraigo de las percepciones que hasta el día de la fecha reciben los legisladores y dependientes del P.L.P.

Viáticos

Artículo 8º) Redúzcanse en un cincuenta por ciento (50 %) los montos de las escalas de viáticos de los funcionarios políticos vigentes a la sanción de la presente ley.

Organismos

Artículo 9º) Las remuneraciones que perciban las autoridades superiores de los organismos descentralizados y autárquicos, deberán ajustarse a lo que prescribe la Constitución Provincial en su artículo 73º; debiendo además ajustarse en materia de viáticos a lo que establece el artículo anterior para los funcionarios.

Impuesto

Artículo 10º) Las remuneraciones superiores a pesos cuatro mil integrarán el padrón de contribuyentes de ingresos brutos de la provincia, y se fijará una alícuota del cuatro y medio por ciento (4,5%) de la liquidación bruta de sus remuneraciones, la que será deducida de sus haberes, oficiando, las jurisdicciones administrativas de la administración central y/o entes descentralizados y/o entidades autárquicas y/o organismos u otros poderes, como agentes de retención.

CAPITULO IV **EFFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO**

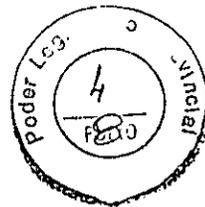
Artículo 11º) Los distintos responsables en los organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deberán, al momento de autorizar el pago de las remuneraciones a su personal, cualquiera sea su situación o categoría de revista, certificar en el recibo de sueldo, la firma del agente y la efectiva prestación de servicio en el horario legalmente establecido.

El incumplimiento de esta disposición constituye causal de cesantía para los funcionarios que autoricen o dispongan el pago de haberes sin la efectiva prestación del servicio.

CAPITULO IV **CANCELACIÓN DE DEUDAS POR APORTES Y/O RETENCIONES A** **LOS EMPLEADOS PÚBLICOS**

Autorización

Artículo 12º) Autorízase al Poder Ejecutivo a convenir con el Instituto Provincial de Previsión Social y el Instituto de Servicios Sociales de la Provincia, la forma de cancelación de deudas de los aportes y contribuciones adeudadas a la fecha de sanción de la presente, como asimismo de las obligaciones que surjan en el transcurso del período de emergencia, pudiendo ser materia de transacción la participación accionaria de los citados organismos en Empresas Públicas y/o Sociedades Estatales.



Participación accionaria

Artículo 13º) A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto precedentemente, el P.E. deberá enviar a la Legislatura Provincial, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días, los convenios que potencialmente puedan suscribirse, en los que se deberá consignar la estructura y el régimen jurídico del ente participado, y las modalidades de su futuro gerenciamiento para las adecuaciones legislativas pertinentes.

CAPITULO V **MODIFICACIÓN DE LA LEY 244**

Artículo 14º) Agrégase como último inciso en el artículo 6º de la Ley Provincial N° 244 lo siguiente:

"Por el período de duración de la Ley de Emergencia del Estado, el Instituto podrá recibir en concepto de cancelación de deudas previsionales acciones que provengan de activos del Estado Provincial".

CAPITULO VI **PRESUPUESTO**

Reformulación del presupuesto

Artículo 15º) El Poder Ejecutivo Provincial reformulará el Presupuesto General de Erogaciones y Cálculo de Recursos para el ejercicio 1999, proyectando las correcciones que devengan de la sanción de la presente, el que será presentado en un plazo no superior a 30 días de promulgada.

Determinación de la deuda

Artículo 16º) Los Poderes Ejecutivos Municipales deberán determinar fehacientemente, en un plazo no mayor a los quince (15) días de promulgada la presente, la situación de la deuda consolidada, con un grado de apertura que permita definir el origen de la misma y su grado de exigibilidad.

Normalización de las deudas públicas

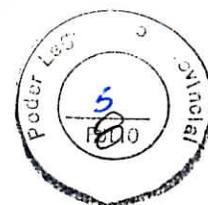
Artículo 17º) El Poder Ejecutivo Provincial deberá establecer en un término de 30 días a partir de la vigencia de la Ley de Emergencia Económica un cronograma de normalización de las deudas consolidadas.

CAPITULO VII **RELEVAMIENTO ECONOMICO**

Reempadronamiento

Artículo 18º) El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, realizará un censo económico con el objeto de precisar la situación que atraviesa cada actividad instalada en la provincia, con la suficiente amplitud que permita establecer la evolución de cada una de ellas, y la situación en que actualmente se encuentran.

El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, realizará un reempadronamiento fiscal con el objeto de precisar los contribuyentes por actividad, como asimismo, la evolución de su situación económica en el transcurso de estos últimos dos años.



En el reempadronamiento deberá constar además la cantidad de personas que trabajan en relación de dependencia y su fluctuación en el período establecido precedentemente.

CAPITULO VIII SINCERAMIENTO DE LA DEUDA INTERNA

Artículo 19°) Autorízase a los tres poderes del Estado provincial, sus reparticiones, organismos descentralizados y entes autárquicos, a dar de baja las deudas internas existentes vencidas, exigibles y/o devengadas al 30 de junio de 1999, derivas del consumo de energía y servicios sanitarios, en las condiciones que establezca su reglamentación.

Artículo 20°) La Administración Central deberá rescindir en su parte no ejecutada los convenios que suscribiera con los diferentes organismos descentralizados y autárquicos denunciados en la certificación de deuda realizada por el Tribunal de Cuentas al 30 de junio de 1999.

CAPITULO VII UNIFICACIÓN PRESUPUESTARIA DE PARTIDAS CON EL MISMO OBJETO

Cogestión Municipal - Ejecutivo Provincial

Artículo 21°) El Poder Ejecutivo Provincial, conjuntamente con los Ejecutivos Municipales, deberán analizar la factibilidad de unificar los esfuerzos presupuestarios y la cogestión en aquellas actividades en donde se produzcan superposición de esfuerzos, con el objeto de buscar una mejor utilización de los recursos y una optimización de los servicios sociales que se prestan.

CAPITULO VIII AUTORIZACIÓN A CONTRAER CREDITO Y DEUDA

Autorización

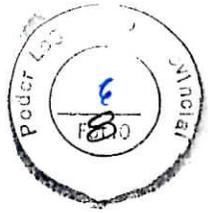
Artículo 22°) Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contraer crédito en la banca nacional o extranjera y/o emitir bonos en el mercado nacional o internacional en una o varias series por un monto total de hasta pesos ciento cuarenta millones (\$ 120.000.000), mediante la gestión del Banco de Tierra del Fuego en su carácter de agente financiero.

Anticipo

Artículo 23°) Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, en el marco de lo dispuesto en el artículo dieciocho, a gestionar un anticipo de hasta pesos treinta millones (\$30.000.000).

Garantías

Artículo 24°) Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a proceder a la cesión en garantía y/o cesión en fideicomiso y/o cesión a título oneroso y/o en cualquier otro carácter derivado de una operación financiero-crediticia la Coparticipación Federal de Impuestos correspondiente a la Provincia en el marco de la ley 23548. Los plazos de amortización de capital e intereses serán de hasta diez años con un mínimo de cinco años, con hasta dos años de gracia, para el inicio del reembolso de capital. El pago de intereses pactados comenzará a realizarse



dentro de los treinta días de efectivizada la monetización de los fondos tomados o de la emisión de cada una de las series y continuará devengándose cada treinta días.

CAPITULO IX DESTINO DE LOS FONDOS Y REGISTRO DE DEUDAS

Objeto

Artículo 25°) Los recursos provenientes en la ejecución del crédito previsto en el capítulo precedente, tendrá como objeto atender compromisos contraídos, como asimismo garantizar la normal percepción de la remuneración de los dependientes del estado.

Listado de deuda

Artículo 26°) En un plazo no mayor a los diez días corridos a partir de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo Provincial deberá remitir al Tribunal de Cuentas de la Provincia el listado de deudores para su verificación, con el mayor nivel de apertura, donde se determinará fehacientemente la calidad del acreedor, la prestación realizada, el vencimiento de los compromisos y el monto de la deuda.

Registro de deuda

Artículo 27°) El Tribunal de Cuentas verificará el listado de deudores, y confeccionará un registro de deudas del estado, el que deberá ser remitido a la Legislatura de la Provincia.

CAPITULO VIII CONSEJO SOLIDARIO PARA LA EMERGENCIA DEL ESTADO

Creación

Artículo 28°) Créase el Consejo Solidario para la Emergencia del Estado el cual estará integrado de la siguiente manera:

- a) Dos representantes por el Poder Ejecutivo Provincial.
- b) Dos representante por la Legislatura.
- c) Un representante del Poder Judicial.
- d) Un representante por cada uno de los Municipios.
- e) Un representantes del sector gremial estatal.
- f) Un representante del Tribunal de Cuentas

Presidencia

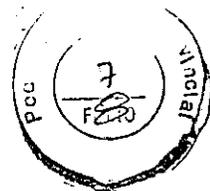
Artículo 29°) El Consejo Solidario para la Emergencia del Estado será presidida por el Gobernador de la Provincia o en quien delegue su mandato.

Honorífica

Artículo 30°) Los miembros del Consejo Solidario para la Emergencia del Estado no percibirán remuneración alguna por tal función.

Misión

Artículo 31°) La principal misión del Consejo Solidario para la Emergencia del Estado es la de proponer los lineamientos más idóneos, para que desde la convergencia de los sectores incluidos en su seno, se posibilite la superación de las circunstancias que dieron lugar a la sanción de la presente ley de Emergencia; siendo además actora necesaria en el proceso de reestructuración del gasto público.



Los principales temas de interés sobre los cuales deberá dictaminar y girar a los diversos organismos, entes y poderes a los que representa, estarán estrechamente ligados al seguimiento, control y fiscalización de los preceptos que establece la presente ley.

Funciones

Artículo 32º) A fin de llevar a cabo el cometido expuesto, el Consejo Solidario para la Emergencia del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en todas aquellas consultas que efectúe el Poder Ejecutivo, no pudiendo tardar mas de 10 días hábiles en la elaboración del respectivo dictamen.
- b) Emitir opinión por dictamen y en forma espontánea ante situaciones de coyuntura que a juicio de los dos tercios de sus miembros, deban ser tratadas con carácter de urgencia en el seno de los poderes del Estado Provincial.
- c) Denunciar ante la Legislatura Provincial, Fiscalía de Estado y/o Poder Judicial, todo incumplimiento a lo establecido en la presente ley.
- d) Proponer toda clase de políticas, medidas, bases o principios, que se ajusten a los objetivos que establece la ley de Emergencia del Estado.
- e) Realizar un exhaustivo seguimiento de las finanzas provinciales, informando a los respectivos poderes, organismos y asociaciones representadas, acerca de la evolución de la situación económica-financiera del Estado Provincial, debiendo la misma ser al menos con una frecuencia de carácter mensual y con proyecciones trimestrales y semestrales.
- f) Proponer las correcciones que sean necesarias en materia de gastos a efectos de poder obtener una adecuada relación de ingresos y egresos.
- g) Coadyuvar al control del gasto público, advirtiendo a los diversos organismos, poderes y asociaciones representadas acerca de las distorsiones que se produzcan.

Atribuciones

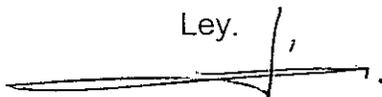
Artículo 32º) El Consejo Solidario para la Emergencia del Estado podrá:

- a) Solicitar informes a los organismos públicos, debiendo estos estar obligados a prestar la más amplia colaboración.
- b) Efectuar sondeos, muestras e investigaciones, en el marco de los objetivos señalados por la presente ley.
- c) Realizar los actos que se estime oportunos y necesarios para el cumplimiento de la presente.
- d) Intimar el cumplimiento de lo previsto en Ley de Emergencia del Estado.

CAPITULO IX **CONTROL DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA**

Artículo 33º) El Tribunal de Cuentas de la Provincia ejercerá el más estricto control de los actos y omisiones violatorios de las disposiciones de la presente Ley.

Ley.

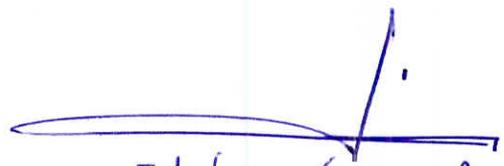




Cuando se compruebe el empleo de fondos públicos en oposición a lo dispuesto por la presente Ley y demás leyes aplicables, el Tribunal de Cuentas de la Provincia lo comunicará de inmediato al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y a la Fiscalía de Estado, sin perjuicio de la realización de los demás trámites establecidos por la Ley de Administración Financiera..

El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá enviar mensualmente a los organismos precedentemente citados un informe circunstanciado sobre la fiscalización realizada acerca del cumplimiento de la presente Ley por parte de los organismos bajo su control. Dicho informe podrá proponer la adopción de las medidas que juzgue convenientes.

Artículo 34º) De forma


Edelso Lois Augsburgger
DNI 11295033